República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-59606734-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 16 de Junio de 2026

Referencia: EX-2025-98937432-APN-SGASAD#TFN "ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA c/ DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN"; SENTENCIA

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en el expediente **EX-2025-98937432-APN-SGASAD#TFN “ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA c/ DGA s/ Recurso de apelación”**.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que mediante el RE-2025-98934945-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA, a través de su apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2025-593-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI, dictada en la Actuación EX-2023-02234051-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, que denegó la solicitud de devolución del importe de $613.008,01 -más intereses por $518.359,57- en concepto de derechos de exportación en relación al P.E. Nº 18053 EC01 001281X. Relata que en la tramitación de una serie de exportaciones, entre las cuales se encuentra la correspondiente al PE mencionado, la empresa se vio obligada al pago del derecho de exportación establecido por el Decreto 793/18, el que fijó, hasta el 31 de diciembre de 2020, un derecho de exportación adicional ad valorem del DOCE POR CIENTO (12%) para la exportación a consumo de todas aquellas mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), con un tope de 3 o 4 pesos por cada Dólar Estadounidense del valor imponible, según el tipo de mercadería. Manifiesta que su parte promovió el reclamo de repetición en virtud de la manifiesta inconstitucionalidad del Decreto 793/18 y teniendo en cuenta que dichas exportaciones fueron cumplidas con anterioridad al 12/12/18, fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.467, por la cual se ratificó el mencionado decreto. Alega que, de acuerdo a la doctrina sentada por la CSJN en el fallo "Camaronera Patagónica SA" del 15/04/14, los derechos de exportación tienen naturaleza tributaria y, en consecuencia, sólo pueden ser creados por una ley dictada por el Congreso de la Nación, según lo establecido en los arts. 4, 17, 52, 76, 99 inc. 3 y 75 de la Constitución Nacional, encontrándose facultado el Poder Ejecutivo únicamente a la reglamentación de aspectos no esenciales y siempre dentro del marco delimitado por la legislación formal, razón por la cual los referidos derechos de exportación sólo pueden ser exigidos válidamente a

partir de la entrada en vigencia de la citada Ley 27.467. Señala que el art. 755 del Código Aduanero no constituye una norma delegante suficiente, a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Camaronera Patagónica SA”, en el cual pretende fundar el Poder Ejecutivo la emisión del Decreto 793/18, ya que carece de una clara política legislativa, como tampoco establece los parámetros mínimos y máximos para la fijación de la alícuota de los derechos de exportación en tratamiento. Cita abundante jurisprudencia del Máximo Tribunal y de la CNACAF en apoyo de su postura. Por último, sostiene que resultan inconstitucionales las tasas de interés determinadas por las Resoluciones Nros. 559/2022 y 823/2025, así como de cualquier tasa resarcitoria que no sea superior a la tasa pasiva del BCRA. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada y se ordene la devolución de la suma pagada indebidamente, con costas.

II.- Que mediante el IF-2025-121535178-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Efectúa una negativa genérica y una breve reseña de los hechos. Arguye que el precedente “Camaronera Patagónica SA” no resulta aplicable al caso ventilado en autos, toda vez que a la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución N° 11/2002 (05/03/02) aún no había sido sancionada la Ley 26.122, por la que se estableció el procedimiento que regula la intervención del Congreso de la Nación en el contralor de la legislación delegada dictada por el PEN. Afirma que las normas del Código Aduanero que regulan los derechos de importación y exportación se encuentran actualmente integradas, en su condición de normas delegantes, con el régimen general de delegación legislativa consagrado por la mencionada Ley 26.122. Concluye que, en virtud del juego armónico de los arts. 17 y 24 de esta última, el Decreto 793/18, en tanto no fue expresamente derogado al haber sido sometido al contralor del Congreso de la Nación, mantuvo plena validez y vigencia desde el mismo momento de su publicación. Describe las circunstancias extraordinarias acaecidas en el año 2018 que motivaron el dictado del Decreto N° 793/2018. Resalta que es obligación del Estado tomar medidas rápidas y eficientes para aminorar las consecuencias más gravosas para la economía del país, y que el Poder Legislativo así lo ha facultado por medio de una legítima delegación a través del art. 755 del C.A e invoca la abundante jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en apoyo de dicha postura. En subsidio, opone la falta de legitimación de la actora para reclamar la devolución de los derechos de exportación erogados, en base a que de las actuaciones administrativas surge la traslación de los mismos al vendedor, por lo que no se verifica perjuicio patrimonial alguno respecto de la demandante. Plantea la incompetencia del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las normas (art. 1164 del C.A.). Por último, peticiona la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud" y de los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del C.A. Acompaña las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que en la PV-2025-133048885-APN-VOCXX-TFN se declara la causa de puro derecho, por PV-2026-50425670-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala “G” y en el IF-2026-51505012-APN-VOCXX-TFN se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que la Actuación EX-2023-02234051-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (agregada en el IF-2025-121533468-APN-DTD#JGM) es iniciada en fecha 14/09/23 con la solicitud de repetición del importe de $ 28.228.742,01 en concepto de derechos de exportación, interpuesta por el director de la firma ALLIANCE ONE TOBACCO ARGENTINA SA, en relación a una serie de Permisos de Embarque, entre ellos el N° 18053 EC01 001281X (págs. 1/17). A continuación obran copias de los permisos de embarque involucrados, entre ellos el N° 18053 EC01 001281X, oficializado en fecha 21/07/2018 (págs. 59/62), seguidos de las órdenes de pago emitidas por la empresa actora en concepto de derechos de exportación y los comprobantes de transferencia electrónica correspondientes a los mismos, entre las que se encuentran los referidos al permiso de embarque precitado (págs. 99/100). Mediante el IF-2024-00732220-AFIP-ADSALT#SDGOAI del 22/03/24 se tiene por iniciado el procedimiento de repetición (pág. 270). Seguidamente obran agregadas impresiones de consultas SIM de

presupuesto general y constancias de afectaciones de depósitos (págs. 283/318). El 21/08/24 se emite Dictamen Nº 137/2024 (DV JURI1) en el que se propicia rechazar la solicitud de devolución intentada (págs. 328/333). Por último, la Sra. Jefa de Oficina de la Aduana de Salta, mediante la PV-2025-02745675-ARCA-ADSALT#SDGOAI, dispone la formación de expedientes individuales por cada uno de los permisos de embarque involucrados, para la tramitación por separado del procedimiento de repetición (págs. 353/4), dándose cuenta del cumplimiento de la medida en el IF-2025-03631355-ARCA-OSUMADSALT#SDGOAI, en el que se detalla el número de expediente generado por cada permiso de embarque y la resolución recaída en éste, correspondiendo la Actuación EX-2025-02750901-ARCA-OSUMADSALT#SDGOAI al PE Nº 18053 EC01 001281X.

Que la Actuación EX-2025-02750901-ARCA-OSUMADSALT#SDGOAI (agregada en el IF-2026-40316012-APN-DTD#JGM) se inicia con una serie de pases internos entre las diferentes áreas del servicio aduanero, agregándose a continuación los antecedentes de la Actuación EX-2023-02234051- -AFIP-SRODVMENT#SDGCTI: auto de apertura del procedimiento de repetición de fecha 22/03/24 (IF-2024-00732220-AFIP-ADSALT#SDGOAI), informe de la Sección Inspección Ex Ante en fecha 11/04/24 (IF-2024-00888031-AFIP-SIEAADSALT#SDGOAI), informe de la Sección Económica Financiera del 12/04/24 al que se adjuntan como archivos embebidos las impresiones de consultas de presupuesto general y constancias de afectación de pagos efectuados por la firma actora (IF-2024-00903035-AFIP-SEFIADSALT#SDGOAI) y Dictamen Nº 137/2024 (DV JURI1) del 21/08/24. Por medio del IF-2024-03407458-AFIP-DVDRTA emite dictamen jurídico la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero el 07/10/24 (págs. 62/63). Con fecha 19/08/25 se dicta la resolución aquí apelada RESOL-2025-593-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI, que rechaza la solicitud de repetición intentada por ALIANCE ONE TOBACCO por los derechos de exportación respecto del Permiso de Embarque Nº 18053 EC01 001281X (págs. 76/77).

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el sub examinen son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 (IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN), en el cual, por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

En virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al P.E Nº 18053 EC01 001281X por la suma total de $ 1.131.367,58 abonada en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 793/2018, mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM, fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/00.

En virtud de lo expuesto, voto por:

1) Confirmar la Resolución RESOL-2025-593-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI, dictada en la Actuación EX-2023-02234051-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

2) Costas por su orden.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero en el fondo de lo resuelto en la cuestión planteada, excepto en cuanto a la imposición de las costas, que deberá soportar la vencida dado que la prohibición del análisis de la validez constitucional de la norma encuentra su antecedente en el dictado del C.A. (art. 1164).

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución RESOL-2025-593-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI, dictada en la Actuación EX-2023-02234051-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

2) Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y -oportunamente-, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.06.08 15:25:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.06.16 21:28:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.06.16 21:30:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.16 21:30:35 -03:00